

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702
Fax: 94-4016990
e-mail: 480434001@aju.ej-gv.es

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-15/000160
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2015/0000160

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 21/2015 - R

Demandante / Demandatzailea: XXXXXXXXXX
Representante / Ordezkarria: RAFAEL BUSTAMANTE MARTIN

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
TRIBUTARIO. ABREVIADO. RCA C/EL DECRETO 5533/2014 DICTADO POR EL AYUNTAMIENTO DE GETXO DE 20/11/2014 DESESTIMATORIO RECURSO REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO DE I.V.T. NUM. 02/2014/29/01,02 Y 03.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 156/2015

En Bilbao, a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS por mí, Javier Lanzos Sanz, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 21/2015 seguidos a instancia de XXXXXXXXXX, representado por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Bustamante Martín, actuando como Letrado en ejercicio, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido por la Letrada Dª Larraitz Aberasturi Ibarra, en relación con la impugnación del Decreto nº 5.533/2014 por el que se desestima el recurso de reposición frente a la liquidación tributaria sobre el Impuesto de Valor de los Terrenos por la venta de vivienda, garaje y trastero sitos en la calle Gobelena nº 10 de Algorta, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

2015 AZA. NOV. 24	SARERA ENTRADA
ERREGISTROA REGISTRO	
Zk/Nº	29896

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Rafael Bustamante Martín, en defensa y representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso administrativo contra el Decreto nº 5.533/2014 del AYUNTAMIENTO DE GETXO por el que se desestima el recurso de reposición frente a la liquidación tributaria sobre el Impuesto de Valor de los Terrenos por la venta de vivienda, garaje y trastero sitios en la calle Gobelena nº 10 de Algorta en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se deje sin efecto dicho Decreto y se declare no haber lugar a pagar las plusvalías municipales giradas ni a las liquidaciones por la venta de la vivienda, garaje y trastero sitios en la calle Gobelena nº 10 de Getxo, declarado no haber lugar a las mismas y la inexistencia de la obligación del recurrente de hacer frente al Impuesto por el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la misma a la parte demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la vista comparecieron todas las partes y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada se opuso a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora recurre el Decreto nº 5.533/2014 del AYUNTAMIENTO DE GETXO por el que se desestima el recurso de reposición frente a la liquidación tributaria sobre el Impuesto de Valor de los Terrenos por la venta de vivienda, garaje y trastero sitios en la calle Gobelena nº 10 de Algorta.

El fundamento de la demanda radica en que debido al efecto de la crisis inmobiliaria el recurrente entiende que no existe plusvalía alguna o incremento de valor del terreno o del inmueble por el que haya de tributar. En concreto se señala que el precio de compra fue de 525.364 Euros y el de venta de 457.000 Euros, deduciéndose que experimento una pérdida económica de 68.364 Euros.

Apunta el recurrente que artículo 1 de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del

Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana determina que "es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier derecho real de goce. limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

La Administración demandada mantiene la legalidad de las liquidaciones realizadas con arreglo al porcentaje anual que determina cada Ayuntamiento, sin que el mismo pueda exceder de ciertos límites (artículo 4 de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio). De ahí que estemos ante un valor objetivo e independiente a las ganancias reales obtenidas por el administrado. Todo ello de conformidad con la consulta vinculante V0153-14 de fecha 23 de enero de 2014 de la Subdirección General de Tributos Locales y las sentencias que se aportan.

SEGUNDO.- Por la importancia que tiene su aplicación al caso cabe recoger aquí el contenido del artículo 4 de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

"1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) [...]

c) [...]

d) [...]

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, sin que el mismo pueda exceder de los límites siguientes:

Período	Porcentaje anual
a) Período de uno hasta cinco años	3,7.
b) Período de hasta diez año	3,5.
c) Período de hasta quince años	3,2.
d) Período de hasta veinte años	3,0.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

- Primera.-

- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda.-

- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Normas Forales de Presupuestos".

La parte recurrente incide en el hecho de que los bienes inmuebles no le han supuesto obtener ganancia alguna y que no procede tributar por un concepto tributario inexistente.

No obstante, debemos entender que si las reglas de cálculo aplicadas al caso vienen determinadas por una norma foral con rango de ley, lo que realmente se está cuestionando no es tanto la ilegalidad del acto recurrido sino, implícitamente, la constitucionalidad de una norma con rango de Ley.

Sobre ello cabría decir que las normas de cálculo conforman un sistema objetivo de determinación del valor de los bienes inmuebles, ajeno ya no sólo a las circunstancias concretas de cada compraventa sino a las propias reglas del mercado inmobiliario que se pueden ver globalmente afectadas por

fenómenos de signo contrario. Es decir, el mandato legislativo actúa independientemente de si la ganancia o la pérdida, en su caso, mantienen una equivalencia o proporcionalidad con los baremos que se establecen.

Así pues, y al margen de que no se discuta que el recurrente haya vendido sus bienes por un valor inferior al que le pudieron costar en su día, debe confirmarse el acto recurrido, toda vez que no se cuestiona el cálculo del caso concreto sino las reglas legales para su determinación.

TERCERO.- Las dudas del caso permiten que, con arreglo al artículo 139.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, no se impongan las costas procesales a la parte demandante.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la representación procesal de [REDACTED] contra el Decreto nº 5.533/2014 del AYUNTAMIENTO DE GETXO, por el que se desestima el recurso de reposición frente a la liquidación tributaria sobre el Impuesto de Valor de los Terrenos por la venta de vivienda, garaje y trastero sitos en la calle Gobelena nº 10 de Algorta, debo declarar y declaro la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado, sin imposición de las costas causadas a la parte actora.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fé.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Zedula honen beheko aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabost (e)ko azaroaren hamazazpi(e)an.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA



AYUNTAMIENTO DE GETXO
Calle FUEROS nº 1, -
48992 - GETXO